

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0244/2007-R (2)
Sucre, 10 de abril de 2007

Expediente: 2006-13880-28-RAC

Distrito: Tarija

Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

En revisión la Resolución 01/2006 de 6 de mayo, cursante de fs. 85 vta. a 90 pronunciada por el Juez de Partido de Familia y del Menor de Yacuiba del Distrito Judicial de Tarija, dentro del recurso de amparo constitucional interpuesto por Alcira Pórcel Tejerina contra Iron Serruto Portales, Director Distrital de Educación de la Primera Sección de la provincia Gran Chaco del departamento de Tarija, señalando vulneración a sus derechos a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la seguridad jurídica, a la maternidad, al trabajo, a la inamovilidad laboral como mujer embarazada y a formular peticiones, previstos en los arts. 7 incs. a), d), k) y h) de la Constitución Política del Estado (CPE) y Ley 975 de 2 de marzo de 1988.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

En el memorial presentado el 2 de mayo de 2006 (fs. 69 a 78) la recurrente arguye que pese a que trabajó nueve años como docente interina en el Magisterio Fiscal, con el ítem 00616 del Ministerio de Educación y Cultura, la autoridad recurrida en forma arbitraria e ilegal la despojó de dicho ítem para trasladarla de su lugar de trabajo de la Unidad Educativa de “Caiza Estación” ubicada en la comunidad El Bagual, a la Unidad Educativa de “Crevaux” con ítem prefectural a contrato por diez meses, sin bono ni seguro social; sin considerar su estado de embarazo que era de su conocimiento y que está protegido por la Ley 975, y sin sujetarla al debido proceso administrativo.

Asevera que el Director Distrital recurrido pretende respaldar su decisión en la supuesta comisión de faltas leves y graves del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio Nacional [Resolución Suprema (RS) 212414], siguientes: a) Presunta provocación de una pelea entre un profesor y otra persona en el aniversario de la Unidad Educativa de “Tierras Nuevas”; b) Supuesta existencia de una denuncia interpuesta por “mala conducta” (sic) y corrupción a presunto casado y padre de familia; c) Incumplimiento al memorando 01/05 de 7 de octubre de 2005, de llamada de atención y emplazamiento a contraer matrimonio dentro del término de cinco días, emitido por la Directora del Núcleo de “Caiza”; d) Supuesto informe de gestión de la Directora de Núcleo y del Presidente de la Junta de Núcleo de la gestión 2005 donde se habría observado inadecuado comportamiento y mal desempeño de sus funciones.

Señala que solicitó reconsideración para la devolución de su ítem y restitución a su lugar de trabajo el 22 de febrero y 27 de marzo de 2006 destacando su situación

de embarazo, notorio y visible; sin embargo, el Director Distrital recurrido, incurriendo en discriminación y desconociendo la invariable línea jurisprudencial constitucional que establece la protección estatal de la inamovilidad laboral de la mujer en gestación sin exigir el agotamiento de recursos a las afectadas; se empeñó en justificar su traslado sin abrir proceso administrativo y comprobar los cargos, que de haber sanción correspondía ser aplicada por el Tribunal Sumariante, a más que ésta podía suspenderse hasta después del año de nacimiento de su hijo. Concluye afirmando que su solicitud de fotocopias legalizadas de todas las denuncias e informes que pesaban en su contra no fue atendida.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

La recurrente considera que se vulneraron sus derechos a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la seguridad jurídica, a la maternidad, al trabajo, a la inamovilidad laboral como mujer embarazada y a formular peticiones, previstos en los arts. 7 incs. a), d), k) y h) de la CPE y Ley 975.

I.1.3. Autoridad recurrida y petitorio

De acuerdo a lo relatado plantea recurso de amparo constitucional contra Iron Serruto Portales, Director Distrital de Educación de la Primera Sección de la provincia Gran Chaco del departamento de Tarija, solicitando se declare procedente, se ordene a la autoridad demandada restituya su item y su lugar de trabajo en forma inmediata, con responsabilidad civil, penal y costas.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de amparo constitucional

En la audiencia pública celebrada el 6 de mayo de 2006, cuya acta cursa de fs. 83 a 85 vta., se suscitaron las siguientes actuaciones:

I.2.1. Ratificación del recurso

La recurrente a través de su abogado ratificó y reiteró los términos de su demanda.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

El Director Distrital de Educación recurrido no se presentó a la audiencia y tampoco remitió informe alguno, pese a estar debidamente notificado (fs. 80).

I.2.3. Resolución

Mediante Resolución 01/2006 de 6 de mayo, cursante de fs. 85 vta. a 90

pronunciada por el Juez de Partido de Familia y del Menor de Yacuiba del Distrito Judicial de Tarija, se concedió el recurso con costas, disponiendo lo que sigue: a) La inmediata restitución de la recurrente a sus funciones de Preceptora en la Unidad Educativa de “El Bagual”, b) Se le cancelen sus sueldos devengados desde febrero de 2006, debiendo la autoridad demandada realizar las gestiones administrativas pertinentes; c) El funcionario demandado no presione a la recurrente a contraer matrimonio, cesando así el trato discriminatorio que se le venía dando, con el fundamento de que el funcionario público recurrido infringió los derechos constitucionales invocados por la recurrente porque sin previo proceso administrativo y en forma arbitraria cambió a la recurrente de la Unidad Educativa “El Bagual” a la de “Crevaux” que dista 70 km de la primera, arguyendo actos de inmoralidad, que fueron especificados en el memorando por el que se dispuso la privación de su item, sin considerar además que la recurrente tiene un embarazo de alto riesgo de cerca de seis meses.

I. CONCLUSIONES

Hecha la debida revisión y compulsa de los antecedentes, se llega a las conclusiones que se señalan seguidamente:

II.1. Por memorando 01/05, (fs. 9) el Director de la Unidad Educativa “Caiza J”, dependiente de la Dirección Distrital de Educación, instruyó a la ahora recurrente regularizar su estado civil en el plazo de cinco días, llamándole la atención por su conducta demostrada y por el incumplimiento a compromisos asumidos, aduciendo haber infringido nuevamente el Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias en sus arts. 10 inc. t) y 11 inc. a).

II.2. Mediante memorial de 15 de febrero de 2006 (fs. 2 y vta.) la recurrente pidió a la autoridad hoy recurrida, restitución de item ministerial, denunciando que no obstante que había trabajado como maestra interina durante ocho años en el área rural, le extrañaba que su item había sido designado a otra docente y que además le habían cambiado de destino, sin que existan causales y antecedentes debidamente justificados y probados, de acuerdo al Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias. Añadió que su traslado a la comunidad de “Crevaux” supondría coartar la realización de su trabajo de tesis para concluir su profesionalización.

El Director Distrital de Educación recurrido, por carta de 22 de febrero de 2006 (fs. 6) respondió al citado memorial presentado por la recurrente, que el cambio de lugar de su fuente de trabajo estaba respaldado por las faltas leves y graves que habría cometido -que fueron detalladas en su escrito del presente recurso de amparo- que no se la había procesado a fin de no perjudicar su formación docente, y en caso de no presentarse en la Unidad Educativa de “Crevaux Sud” por el lapso de diez días continuos, dicho item será declarado en acefalía.

II.3. A través del certificado de atención prenatal 2097 de 24 de febrero de 2006 (fs. 82) el Director de la Caja Nacional de Salud (CNS) certificó que la recurrente recibía atención médica desde el cuarto mes de embarazo, figurando en este

documento los controles del médico Ginecólogo Obstetra, Juan M. Tordoya M., que recibió la recurrente en esa fecha, el 23 de marzo y el 27 de abril de 2006.

II.4. Por memorial presentado el 24 de marzo de 2006 (fs. 4 a 5 vta.) la recurrente solicitó a la autoridad demandada, la restitución a su fuente laboral con el fundamento de inamovilidad laboral por su estado de embarazo que le garantiza la Ley 975, la entrega de su boleta de pago del mes de febrero de 2006 y de los posteriores meses, y se le extiende fotocopias legalizadas de todos los informes y denuncias que mencionó dicha autoridad, desvirtuando los mismos al señalar que no incurrió en acto de indisciplina alguno, y que no se la podía juzgar sin pruebas.

El Director recurrido por carta de 10 de abril de 2006 (fs. 3) respondiendo a la recurrente, señaló que: a) Le extrañaba su actuación aseverando situaciones que le fueron explicadas personalmente refiriéndose a antecedentes negativos que dañaban su imagen como docente; b) En ningún momento se infringió la Ley 975 porque la recurrente no fue retirada sino trasladada a otra Unidad Educativa cuyos ítems estaban en proceso de consolidación, ese cambio se lo efectuó en cumplimiento a la RS 212414 art. 13 inc. c), además su autoridad no tenía conocimiento de su estado de embarazo.

II.5. Mediante el certificado médico 01131131 de 5 de mayo de 2006 (fs. 81) el nombrado médico acreditó que la recurrente realizaba controles prenatales periódicos por cursar un embarazo de alto riesgo obstétrico de treinta semanas aproximadamente.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La recurrente señala vulneración a sus derechos a la vida, salud, seguridad social, seguridad jurídica, a la maternidad, al trabajo, a la inamovilidad laboral como mujer embarazada y a formular peticiones; por cuanto: 1) Pese a que trabajó nueve años como docente interina en el Magisterio Fiscal, la autoridad recurrida la trasladó a otra Unidad Educativa con ítem prefectural a contrato, sin considerar su estado de embarazo y sin sujetarla a proceso administrativo; 2) No obstante sus reclamos, la autoridad demandada -desconociendo la línea jurisprudencial constitucional de inamovilidad laboral de la mujer en gestación- insistió en justificar su traslado; 3) Su solicitud de fotocopias legalizadas de todas las denuncias e informes que pesaban en su contra no fue atendida. Por lo que corresponde, en revisión, analizar si en este caso se debe otorgar la tutela invocada.

III.1. Protección legal y jurisprudencia constitucional a favor de la mujer embarazada y su hijo(a) menor de un año

El art. 1 de la Ley 975 de 2 de marzo de 1988, dispone: “Toda mujer en periodo de gestación hasta un año del nacimiento del hijo, gozará de inamovilidad en su puesto de trabajo en instituciones públicas y privadas”, es decir, que esta protección abarca a ambos sectores implicando también que no se efectúa distinción entre las funcionarias con contrato permanente o eventual, puesto que el objeto de la norma citada es el de proteger la maternidad.”

Respecto a la inamovilidad en su puesto de trabajo de la mujer en período de gestación hasta un año de nacido el hijo en los términos de la citada Ley, la SC 1536/2005-R de 29 de noviembre, ha dejado claramente establecido que: “(...) la jurisprudencia de este Tribunal es invariable en otorgar la tutela en tales casos, por constituir la referida Ley el desarrollo de la previsión constitucional contenida en el art. 193 de la CPE sobre la protección de la maternidad por parte del Estado, al estar este aspecto íntimamente relacionado con un derecho fundamental primario y sobre el cual se sustentan todos los demás derechos, como es el derecho a la vida, es por ello que en varios casos se ha excusado inclusive la observancia de los principios de subsidiariedad e inmediatez que informan el amparo, a los efectos del ejercicio pleno de este derecho que asiste a la mujer trabajadora en estado de embarazo, no sólo para la protección de ésta, sino también y fundamentalmente del nuevo ser....”

Asimismo, la SC 0906/2006-R de 18 de septiembre, puntualiza que: “(...) debe entenderse que la inamovilidad que garantiza la Ley 975 no sólo se refiere a la conservación de la fuente de trabajo, sino a esa conservación con el mismo nivel salarial, categoría y lugar de funciones, salvo que exista una promoción o ascenso en ese período. (...) En el caso de autos, las autoridades recurridas han reconocido en forma expresa, en el informe escrito presentado en la audiencia de amparo constitucional, que conocían plenamente del estado de embarazo de (...), y que por ese motivo, fue restituida a sus funciones mediante memorando RR.HH. 798/2005, de 29 de septiembre, luego de ser despedida la primera vez (el 31 de agosto de 2005). Empero, no obstante tener ese conocimiento, dispusieron su traslado a otra sede de funciones, destinándola a la ciudad de Potosí, cuando fue contratada para desempeñar funciones en La Paz, (...) con lo que ciertamente vulneraron los derechos de la representada del recurrente al incurrir en un acto contrario a lo dispuesto por la Ley 975, lo que amerita la otorgación de la protección de este recurso extraordinario” (las negrillas y el subrayado son nuestros).

De igual manera, la SC 0780/2003-R, de 11 de junio, aprobó en revisión la procedencia de un recurso de amparo constitucional en un caso con supuestos fácticos análogos al presente, concluyendo que:

“(...) Por consiguiente, ninguna de las disposiciones legales anotadas fue observada por el Director Distrital de Educación (...), por cuanto al haber dispuesto en forma intempestiva la transferencia de la recurrente de una localidad a otra, cometió un acto ilegal y arbitrario, atentando contra los derechos fundamentales del trabajo, la salud y la seguridad social de la recurrente...” En similar manera, se pronunciaron las SSCC 0296/2006-R y 0943/2006-R.

Con relación al respeto a la categoría en el puesto de trabajo de la mujer embarazada o madre de un niño (a) menor de un año, se ha pronunciado también uniformemente la jurisprudencia de este Tribunal, citando al efecto las SSCC 1315/2006-R, 1536/2005-R, 0907/2005-R, 0780/2003-R y 0310/2000-R, entre otras, señalando la primera lo que sigue:

“ (...) en el periodo en que el hijo de la representada del recurrente aún no había alcanzado el primer año de edad, ésta fue ilegalmente removida del primer cargo que se le designó mediante Memorando OP/HCM/411/04, de 11 de noviembre de 2004, es decir como Administrativa

ipal de La Paz, a la función de responsable del Servicio de Té de la Comisión de Desarrollo Territorial de dicho Concejo, cual especifica el Memorando DIR.ADM.HCM/1/06, de 22 de febrero de 2006, sin respetar su condición laboral inicial, modificando sustancialmente sus tareas desde un nivel administrativo hasta otro meramente doméstico en virtud de una errónea política de rotación de personal, que como se tiene anotado en la jurisprudencia precedentemente glosada, constituye indudable lesión a los derechos de la representada a la vida, salud, seguridad jurídica, maternidad, trabajo, y seguridad social; como también los derechos a la vida, salud, seguridad jurídica y seguridad social de su hijo menor...” (las negrillas son nuestras)

III.2. Caso analizado

En la especie, de los antecedentes procesales remitidos a este Tribunal, se evidencia que el Director Distrital de Educación recurrido tomó conocimiento del estado de embarazo de la recurrente el 10 de abril de 2006, fecha en que indicó a ésta (fs. 3) que no fue retirada sino trasladada a otra Unidad Educativa cuyos ítems estaban en proceso de consolidación, y que ese cambio de lugar de funciones se lo efectuó en cumplimiento al art. 13 inc. c) de la RS 212414 “de acuerdo a los antecedentes, informes y documentos que cursan en esta oficina” (sic). Lo que permite colegir que pese a tener noticia de dicho embarazo, persistió en el cambio de lugar de funciones de la recurrente, y en la mutación de su ítem a otro con menores beneficios, pues como denuncia la recurrente, el ítem al cual la destinó el Director Distrital recurrido, no dependía del Ministerio de Educación, sino de la Prefectura y tenía una duración de diez meses, carecía de bonos y de seguro social -estos extremos no fueron desvirtuados por dicha autoridad demandada, quien además no concurrió a la audiencia de amparo constitucional ni presentó informe alguno- y si bien adujo que esos cambios se realizaron en cumplimiento al Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, Personal Docente y Administrativo, es menester aclarar que no obstante haber sido acusada la recurrente de infringir normas de dicho Reglamento; sin embargo, no se le siguió previamente ningún proceso administrativo que determine debidamente su responsabilidad administrativa al efecto, y que por consiguiente se la sancione de acuerdo a las modalidades que fija el art. 13 de esa norma disciplinaria, particularmente con el “traslado del lugar de trabajo” que prevé el inc. a) in fine de dicho art. 13, como sugiere la autoridad recurrida; y aún así hubiera acontecido, no se debe olvidar lo señalado por la SC 0595/2006-R de 22 de junio, que recogiendo la línea jurisprudencial inaugurada por la SC 1749/2003-R de 1 de diciembre, estableció lo siguiente:

“III.4. (...) si bien la Constitución protege la maternidad, en relación con el art. 1. de la Ley 975, de 2 de mayo de 1988, ello no implica que la trabajadora que haya

incurrido en la vulneración de una norma administrativa, ordinaria o de otra índole que merezca sanción, sea exenta a ellas, sino que en los casos en los que previo el debido proceso se establece una sanción para la trabajadora embarazada o que cuente con un hijo menor de un año, es posible postergar la sanción impuesta hasta que el niño cumpla el año de edad, como indica la norma, así como la jurisprudencia señalada precedentemente y entre otras también la SC 1082/2003-R, de 30 de julio, lo que de ninguna manera puede ser entendido como una eximente de responsabilidad administrativa o penal si la hubiera... ” (las negrillas son nuestras).

Con todo lo cual, el Director Distrital de Educación recurrido no respetó la condición laboral inicial de la recurrente quien contaba con un embarazo visible de alto riesgo obstétrico de treinta semanas, en la fecha de presentación de este recurso; transfiriéndola intempestivamente a otro lugar de ejercicio docente -sin que medie debido proceso previo ni sanción alguna en su contra- que como señala el Juez de amparo, está ubicado a una distancia de 70 km de la Unidad Educativa en la que originalmente trabajaba la recurrente; modificando además sustancialmente las condiciones, tiempo de ejercicio y seguridad social a las que se vería enfrentada la recurrente en su nuevo destino, la Unidad Educativa de “Crevaux Sud”, que como establece la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.1, lesiona los derechos a la vida, a la salud, a la seguridad jurídica, a la maternidad, al trabajo y a la seguridad social tanto respecto a la propia recurrente, como con relación al ser en gestación que está en sus entrañas en cuanto a sus derechos a la vida, salud, seguridad jurídica y seguridad social. Desde esta perspectiva, corresponde otorgar la tutela impetrada a la recurrente.

Por otra parte, conforme a lo denunciado por la recurrente que no fue desvirtuado por la autoridad recurrida, se tiene establecido que la recurrente fue víctima de un trato discriminatorio, abusivo y agresivo en los meses de embarazo que llevaba, al extremo de haberle instruido “a regularizar su estado civil en el plazo de 5 días” (sic), cuyo incumplimiento sería sancionado de acuerdo al citado Reglamento (fs. 9), cuando la maternidad no sólo constituye un derecho reconocido por el art. 193 de la CPE y por la Ley 975, sino una noble y digna cualidad femenina de procreación que conlleva la sublime misión de la reproducción humana, y que por consiguiente merece ser enaltecida y protegida.

En obrados, con las acciones discriminatorias referidas se vulneró igualmente los citados derechos de la recurrente y de su hijo (a) en gestación. Situación que abre la tutela del amparo constitucional interpuesto.

De lo expuesto se concluye que el Juez de amparo, al haber concedido el recurso, se ha evaluado correctamente los datos del proceso y las normas legales aplicables al mismo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los arts. 19.IV y 120.7ª de la CPE; arts. 7 inc. 8) y 102.V de la Ley del

Tribunal Constitucional, con los fundamentos expuestos, en revisión APRUEBA la Resolución 01/2006 de 6 de mayo, cursante de fs. 85 vta. a 90 pronunciada por el Juez de Partido de Familia y del Menor de Yacuiba del Distrito Judicial de Tarija.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas
PRESIDENTA

Fdo. Dra. Martha Rojas Álvarez
DECANA

Fdo. Dr. Artemio Arias Romano
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Silvia Salame Farjat
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Walter Raña Arana
MAGISTRADO